

EJECUTIVO 2021-00478-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la parte actora remitió por competencia el presente asunto, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el día 23 de agosto del mismo año. Bucaramanga,

15 SEP 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 15 SEP 2021

Visto el anterior informe secretarial y estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efecto de su admisión, promovida por la Sociedad Comercial NOVAPLAST S.A.; a través de apoderada judicial, contra Carlota Sierra Millán, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

- Debe allegar un nuevo poder, en el que se corrija la cuantía del proceso que se pretende iniciar; toda vez que, de los hechos y pretensiones se concluye que la demanda es de mínima cuantía.
- Debe aclarar el hecho primero del escrito de la demanda, toda vez que, indica que la factura electrónica de venta N°. 134454, fue aceptada por la demandada el 4 de marzo de 2020; data que no corresponde a la indicada en la constancia de entrega de la empresa de transporte terrestre Multilínea Ltda.
- Debe aclarar el hecho primero de la demanda, indicando como fueron aplicados los abonos que manifestó, es decir, por qué valor y en que fechas, cuanto a capital y a intereses.
- Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el art.25, del C.G., del P.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original de la factura electrónica de venta N°. 134454, allegada como base de recaudo.
- Deberá manifestar, cual fue la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada; lo anterior de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Comercial NOVAPLAST S.A.; a través de apoderada judicial, contra Carlota Sierra Millán, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, de conformidad con el artículo 93 C.G.P.

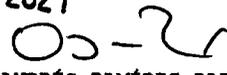
Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 80 hoy,

15 SEP 2021


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO